

A S. E. EL

VALPARAISO, 24 de marzo de 2010

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que regula los convenios no concursables para pequeños deudores y pequeñas y medianas empresas, boletín N° 4908-03, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 1.- Esta ley establece un régimen especial de convenios aplicable a las empresas de menor tamaño, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las definidas en la ley N° 20.416 que las regula en forma especial."

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 2°.- Para los fines de esta ley, se entenderá por convenio un acuerdo celebrado entre el deudor y uno o más de sus acreedores, relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, con el objeto de evitar la declaración de quiebra u obtener su alzamiento, según corresponda.

Se entenderá condonado legalmente el todo o parte de las obligaciones que el deudor no haya efectivamente pagado, y que se extinguieren en virtud de la celebración de alguno de los convenios que establece la presente ley.

Las renovaciones, prórrogas, novaciones y en general cualquier modificación de las modalidades pactadas en las obligaciones objeto del convenio, no constituirán nuevas operaciones de crédito de dinero.".

Artículo 4°

Ha sustituido la expresión "Conocerá de todas las cuestiones relativas a los convenios," por la siguiente: "Conocerá de las cuestiones que se susciten con ocasión de los convenios regulados en esta ley,".

Artículo 6°

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6°.- En caso que alguno de los convenios de que trata esta ley sea aprobado cumpliendo las condiciones y formalidades que la misma

establece, por orden del tribunal de oficio o a solicitud escrita del deudor, según proceda, las empresas de información comercial e instituciones financieras deberán modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.".

Artículo 7°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 7°.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá una publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que la Superintendencia de Quiebras pueda informar de la misma en su sitio web. El extracto del aviso, será redactado por el asesor económico de insolvencias tratándose de acuerdos extrajudiciales o por el secretario del tribunal cuando la respectiva resolución haya sido dictada por el juez, y contendrá una síntesis de la petición y de la resolución que identifique con claridad la materia y el deudor en que incide.".

Artículo 8°

Ha sustituido la palabra "interventor", por la expresión "asesor económico de insolvencias o del síndico, según corresponda".

Ha trasladado la expresión "TÍTULO II DE LOS CONVENIOS SIMPLES", antecediendo el artículo 12.

Artículo 9°

Ha pasado a ser 18 en la forma que se indicará en su oportunidad.

Ha considerado como artículo 9°, el 45 de ese H. Senado sustituido por el siguiente:

"Artículo 9°.- Aprobado alguno de los convenios regulados en esta ley, siempre que no implique la liquidación de los bienes del deudor sino una disminución de los créditos de los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3° y 4° del artículo 2° del decreto ley N° 825, de 1974, y que se encuentren afectos a los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40° y 42°, de la misma norma legal, podrán emitir, por el descuento, una nota de crédito en los términos dispuestos en el artículo 29 de la ley N° 18.591, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 N° 1 del referido decreto ley. El asesor económico de insolvencias o el síndico, según corresponda, calificará si concurren los requisitos establecidos en dicha ley, informará de ello a la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el respectivo convenio y conjuntamente con el deudor o fallido suscribirá la nota correspondiente.

Si el convenio establece la liquidación de los bienes del deudor, se emitirá una nota de debito, en los términos del artículo 29 de la ley N° 18.591.".

Artículo 10

Lo ha considerado como artículo 14, con la redacción que se indicará en su oportunidad.

Ha incorporado los siguientes artículos 10 y 11, nuevos:

"Artículo 10.- En cualquier clase de convenio podrá acordarse que los acreedores podrán convertir sus créditos en un aporte de capital, o en un fondo que sin constituir capital sea parte del pasivo no exigible de la empresa en insolvencia con derecho a participación en las utilidades que se produjeran desde la fecha de su incorporación hasta el íntegro cumplimiento del convenio.

En los casos señalados en el inciso primero, en el convenio se deberá estipular:

a) La reglamentación del reparto de las eventuales utilidades;

b) La participación que soportarán en su caso los aportantes en las futuras pérdidas;

c) La forma de recuperación de los titulares por los aportes al fondo o si podrán optar por transformarlos, conjuntamente con las eventuales utilidades, total o parcialmente, en capital de la empresa, y

d) El mecanismo de devolución de los aportes al capital de la empresa, cuando así se acordara.

Artículo 11.- La misma persona no podrá ejercer el cargo de síndico, de asesor económico de insolvencia o de interventor designado de acuerdo a las normas de esta ley, respecto de un mismo deudor.".

Como se indicó anteriormente, ha trasladado el "TÍTULO II DE LOS CONVENIOS SIMPLES", antecediendo el artículo 12.

Artículo 11

Ha pasado a ser 12, sustituyendo la locución "mayoría" por "unanimidad", y ha suprimido las expresiones "o impuesta por la ley".

Artículos 12, 13 y 14

Los ha suprimido.

Ha consultado el siguiente artículo 13, nuevo:

"Artículo 13.- Podrán presentar proposiciones de convenio simple, el deudor y cualquiera de sus acreedores, en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra.

Las proposiciones de convenio simple deberán ser presentadas por escrito, en instrumento privado protocolizado en una notaría situada dentro del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Si es el deudor quien presenta las proposiciones, deberá acompañar, por duplicado, los siguientes antecedentes:

a) Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se

encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten.

b) Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.

c) Una relación de los juicios que tuviere pendientes

d) Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos.

e) Una cuenta de la inversión o utilización del producto de las deudas contraídas y de los bienes adquiridos en el año último.

Si quien presenta las proposiciones es uno o más de los acreedores, deberán adjuntarse al instrumento privado protocolizado, todos los antecedentes justificativos de las declaraciones contenidas en él.

Las proposiciones deberán presentarse ante el asesor económico de insolvencias en ejercicio de su cargo.

Si no existe un asesor en ejercicio, las proposiciones deberán contener la designación de un asesor económico de insolvencias, quien ejercerá provisoriamente su cargo hasta la celebración de la junta de acreedores prevista en esta ley, pudiendo ser ratificado en ella por el deudor y la mayoría absoluta de los acreedores que asistan.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de las proposiciones de convenio simple o de la designación del asesor económico de insolvencias en su caso, se celebrará una junta o reunión con el deudor y los acreedores que asistan, con el objeto de deliberar y resolver, en definitiva, cuál de las proposiciones presentadas serán aprobadas.

Para tales efectos, el asesor económico de insolvencias notificará mediante carta certificada, al domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Internos del deudor y de cada acreedor, el día y lugar de celebración de la junta de acreedores, la que deberá ser despachada con una anticipación no menor a ocho días a la celebración de la junta. En los mismos términos y con la misma anticipación, el asesor económico de insolvencias deberá publicar un aviso en el Diario Oficial. Las notificaciones serán de cargo del deudor y deberán contener, además, un resumen de las proposiciones y antecedentes señalados en los incisos segundo, tercero o cuarto, según corresponda, de este artículo.

De los acuerdos que se adopten en la junta de acreedores se dejará constancia en un acta que será redactada por el asesor y suscrita por todos los concurrentes, quienes deberán estampar su huella dígito pulgar derecha en el documento.

Las proposiciones de convenio simple se entenderán aprobadas, si cuentan con el voto favorable de la unanimidad de los acreedores que

asistieron a la junta de acreedores, o de la unanimidad de la categoría de acreedores a que se refiera, según corresponda. Con todo, se deberá contemplar necesariamente una modalidad de pago a la que podrán adherir los acreedores omitidos o no concurrentes, en las condiciones y en el plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 14.

El acreedor omitido en el convenio simple o que por cualquier causa no hubiere concurrido a la junta de acreedores llamada a deliberar sobre las proposiciones de convenio, podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, presentando una solicitud de adhesión en las condiciones y plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 14 o ejercitar las demás acciones que le correspondan como si el convenio simple no existiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23."

En seguida ha considerado como artículo 14, el 10 de ese H. Senado, sustituido por el siguiente:

"Artículo 14.- Una vez aprobadas las proposiciones de convenio simple, conforme al artículo anterior, el asesor deberá protocolizar el acta de la junta de acreedores, junto con todos los antecedentes acompañados a ésta, en una notaría situada dentro del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Desde la fecha de su protocolización, el deudor podrá presentar ante el tribunal la solicitud a que se refiere el inciso final del artículo 6° de

esta ley y la del artículo 18, acompañando a la misma copia del instrumento privado protocolizado que consigna el convenio simple.

El tribunal accederá desde luego a la solicitud y ordenará que un extracto de dicha resolución se notifique en el Diario Oficial, sin perjuicio que la Superintendencia de Quiebras determine publicarlo en su página web, con indicación de la notaría en que el convenio simple fue protocolizado y del número de repertorio y de protocolización asignado a aquél.

Una vez practicada la notificación, los acreedores omitidos, y los que por cualquier causa no concurrieron a la junta de acreedores, dispondrán de 10 días hábiles para adherir al convenio simple. En tal caso, la solicitud de adhesión deberá presentarse ante el mismo asesor económico de insolvencias que medió en la adopción del convenio, y cumplir las mismas exigencias que las establecidas para presentar proposiciones de convenio simple. Los acreedores no comprendidos en el estado señalado en la letra d) del inciso tercero del artículo 13 indicarán en su solicitud lo que se les deba por concepto de capital e intereses y acompañarán los títulos justificativos de sus créditos.

Presentada una solicitud de adhesión que cumpla con las formalidades previstas, el asesor la comunicará al deudor por correo electrónico o carta certificada, salvo que de los antecedentes y de la documentación contable apareciera que dicho crédito es inexistente o que su monto o condiciones son diferentes

a los reclamados por el solicitante, en cuyo caso la rechazará o solicitará su modificación.

Si el deudor confirma pura y simplemente la existencia, monto y condiciones del crédito, tanto la solicitud como la comunicación del asesor y la respuesta del deudor, deberán constar en un instrumento protocolizado en la misma notaría en que el convenio simple fue protocolizado, con expresa indicación del número de protocolización y de repertorio asignado a este último, del que se entenderán formar parte integrante para todos los efectos legales. Si el deudor niega la existencia del crédito en los términos indicados, el acreedor solicitante deberá necesariamente seguir la tramitación dispuesta en esta ley para el convenio especial.".

Ha consultado los siguientes artículos 15, 16 y 17, nuevos:

"Artículo 15.- En el convenio podrá acordarse que el deudor quede sujeto a intervención y designarse para desempeñar este cargo a uno de los síndicos que forman parte de la nómina nacional de síndicos, o a otra persona.

Artículo 16.- La remuneración del asesor económico de insolvencias y la del interventor en su caso, se convendrá entre éstos y los firmantes del convenio.

Artículo 17.- Cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare nulo el convenio simple, probando que son falsos o incompletos

los antecedentes en que éste se basó, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han ocultado bienes en el activo.

El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario.".

Como artículo 18, ha considerado el artículo 9° de ese H. Senado, sustituido por el siguiente:

"Artículo 18.- Podrá el deudor que ha celebrado un convenio simple con parte de sus acreedores hacerlo obligatorio para el resto, siempre que se observen las siguientes reglas:

a) Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último año comercial no han excedido de la suma de veinticinco mil unidades de fomento, si es una persona natural, o, en el caso del resto de los deudores, que sus ventas en el año comercial anterior a la fecha en que se efectúa la proposición no superen las cien mil unidades de fomento.

b) Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere la letra anterior.

c) Que el acuerdo haya sido suscrito por dos o más acreedores que representen el sesenta por ciento de los créditos que figuren en el listado

declarado por el deudor, que contenga el estado del total de sus deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos. Para los efectos del cómputo del quórum, serán excluidos:

1. El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;

2. Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

3. El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

d) Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y sólo a éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple."

Artículo 15

Ha pasado a ser 19, sustituido por el siguiente:

"Artículo 19.- Para los efectos de la presente ley y la aplicación de este tipo de convenio,

se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica que la legislación general aplicable designe como micro y pequeño empresario y cuyas obligaciones por créditos valistas no excedan de dos mil unidades de fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición.".

Artículo 16

Ha pasado a ser 20, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 20.- La proposición de este tipo de convenio podrá ser presentado siempre que no se encuentre vigente un convenio de igual naturaleza, formulado por el deudor, ya sea como persona natural o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga al menos el cincuenta por ciento de aporte de capital.".

Artículo 17

Ha pasado a ser 21, sustituido por el siguiente:

"Artículo 21.- El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 13 de esta ley.".

Artículo 18

Ha pasado a ser 22, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 22.- La propuesta de convenio que contemple un pago inferior al 40% de las obligaciones del deudor por créditos valistas, la

solicitud de plazo que exceda de treinta y seis meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a seis meses, sólo obligarán a quienes concurren al acuerdo, sin perjuicio de los derechos de los restantes acreedores, de conformidad con las reglas generales.".

Artículos 19, 20 y 21

Han pasado a ser 23, 24 y 25, sin otra enmienda.

Artículo 22

Ha pasado a ser 26, con las siguientes enmiendas:

En su inciso primero, ha reemplazado las expresiones "del o de los "por " dos o más", y el guarismo "17" por "13".

En la letra a) de su inciso tercero, ha sustituido la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio;" por esta otra "salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;".

Artículo 23

Ha pasado a ser 27, con las siguientes enmiendas:

En su inciso primero, ha agregado a continuación de la palabra "preferentes", la expresión "o privilegiados"; luego de la voz "renuncia", lo siguiente: ", salvo que hubiere votado en contra" y ha suprimido su párrafo final.

El inciso segundo, lo ha sustituido por el siguiente:

"El convenio comenzará a regir una vez notificado por avisos el acuerdo que lo tenga por aprobado, y el pago de las obligaciones contenidas en él se efectuará mediante consignación en la cuenta corriente del Tribunal en la fecha pactada para su cumplimiento y a nombre de cada acreedor.".

Artículo 24

Ha pasado a ser 28, trasladando su inciso final, como último párrafo del inciso primero.

Artículo 25

Ha pasado a ser 29, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 29.- El convenio podrá declararse resuelto con el solo mérito del certificado emitido por el Secretario del Tribunal, que acredite que al momento de la certificación no se ha cumplido íntegramente con el pago de una o más de las cuotas convenidas.".

Ha trasladado los incisos tercero y cuarto, como incisos primero y segundo de un nuevo artículo 30.

Artículo 26

Ha pasado a ser 31, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 31.- El convenio especial es un acuerdo que se entiende perfeccionado entre el deudor y todos sus acreedores, con el objeto de evitar o alzar la declaración de quiebra, en conformidad a las disposiciones de este título.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Título XII del Libro IV del Código de Comercio, en todo aquello que no esté expresamente regulado en esta ley. ".

Artículo 27

Ha pasado a ser 32, sustituido por el siguiente:

"Artículo 32.- Podrán presentar proposiciones de convenio especial, el deudor y cualquiera de sus acreedores, sea antes o con posterioridad a la declaración de quiebra del deudor.

Las proposiciones de convenio especial del deudor no declarado en quiebra deberán indicar, en todo caso, tres síndicos registrados en la nómina nacional de síndicos, para la designación de un síndico titular y de un síndico suplente. En caso que las presente el deudor no fallido, deberá acompañar además los antecedentes enumerados en el artículo 13."

Artículo 28

Ha pasado a ser 33, sustituido por el siguiente:

Artículo 33.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez

designará un síndico titular y suplente con carácter provisional, de entre aquéllos síndicos que figuren en la terna indicada por el proponente.

En la misma resolución en que el tribunal designe al síndico titular y al suplente provisional, dispondrá:

a) Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

b) Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de 10 días, prorrogable por un máximo de cinco días según determine el tribunal, por una sola vez a solicitud del síndico. Este informe deberá contener:

1. La calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor.

2. El monto del precio mínimo de la enajenación del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado por ofrecerlo en venta, o de sus bienes afectos a liquidación, si hubiera ofrecido hacer cesión o abandono de ellos.

3. El porcentaje estimativo en que podrán pagarse los acreedores en sus respectivas categorías.

c) Que todos los acreedores se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos pertinentes. Los créditos podrán ser verificados hasta el día de celebración de la junta de acreedores y podrán ser impugnados dentro del plazo para objetar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos.

d) Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de los 15 días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

e) Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente.

f) Que esta resolución sea notificada a los acreedores por avisos.

g) Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

Los síndicos titulares y suplentes pasarán a tener el carácter de definitivos si no fueron objetados en el plazo de 5 días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio.

La objeción no paralizará en caso alguno la tramitación de las proposiciones y las

diligencias que fueran pertinentes se tramitarán con arreglo al procedimiento incidental, y en ella deberá indicarse el nombre de tres síndicos titulares y suplentes registrados en la nómina nacional de síndicos, para que el tribunal, en el caso de acoger la objeción, junto con remover a los síndicos designados, proceda a nombrar al síndico titular y suplente de entre los propuestos. Contra la resolución que el tribunal dicte en esta materia, no podrá deducirse recurso alguno.".

Artículo 29

Ha pasado a ser 34, sin otra enmienda.

Artículo 30

Ha pasado a ser 35, con las siguientes enmiendas:

Incisa primero

Ha sustituido las dos veces que figura en el texto, la palabra "asesor" por "síndico"; y ha sustituido la expresión "en el N° 2 del artículo 147 del Libro IV del Código de Comercio" por "en la letra b) del artículo 33".

Inciso segundo

Ha sustituido la palabra "asesor" por "síndico" y "treinta" por "quince".

Inciso tercero

Lo que sustituido, por el siguiente:

"Los honorarios del síndico serán fijados en una audiencia especial, que tendrá lugar el mismo día en que se efectúe la junta de acreedores y a

la que asistirán el síndico titular, el deudor y los tres mayores acreedores que arroje el listado a que se refiere la letra d) del artículo 13. Si no se produjese acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, se fijará por el juez sin ulterior recurso. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil."

Artículo 31

Ha pasado a ser 36, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase final "a contar de la resolución que recae en las proposiciones del convenio" por la siguiente: "a contar de la fecha de la resolución que admite a tramitación las proposiciones del convenio".

Inciso final

Lo ha suprimido.

Artículo 32

Ha pasado a ser 37, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha agregado a continuación de la expresión "proposición.", lo siguiente: "En esa misma resolución el tribunal deberá designar un síndico titular, y uno suplente para que actúe en el caso que el primero no asuma o cese en el cargo, quien durante

este período actuará como asesor.", y a continuación del párrafo final, ha agregado lo siguiente: "El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere la letra d) del artículo 13. En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada.".

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser segundo, consultando la siguiente letra a), pasando las letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

"a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;".

Inciso cuarto

Lo ha suprimido.

Inciso quinto

Ha pasado a ser tercero, sin otra enmienda.

Inciso sexto

Ha pasado a ser cuarto, sustituido por el siguiente:

"Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar

ni enajenar sus bienes que conforman su activo fijo, salvo los expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y sólo podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que para la ejecución de dichos actos cuente con la autorización previa del síndico asesor designado por el tribunal.".

Inciso séptimo

Ha pasado a ser quinto, sin otra enmienda.

Artículo 33

Ha pasado a ser 38, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha agregado a continuación de la palabra "convenio", la voz "especial", ha eliminado las expresiones "aquellos" y "aquella" y ha reemplazado la palabra "tercero" por "siguiente".

Incisos cuarto y quinto

Los ha suprimido.

Inciso sexto

Ha pasado a ser cuarto, sustituyendo la palabra "asesor" por "síndico".

Incisos séptimo y octavo

Los ha suprimido.

Artículos 34 y 35

Los ha eliminado.

Artículo 36

Ha pasado a ser 39

Inciso primero

Ha suprimido la frase final y las letras que las siguen.

Inciso segundo

Ha pasado a ser artículo 40, reemplazando la expresión "precedentemente" por "en el artículo anterior", y ha sustituido el penúltimo y último párrafo, por los siguientes:

"No obstará a la eficacia del convenio que una o más categorías no lo aprobaren, pero en tal caso no será obligatorio para los acreedores que componen la categoría disidente, salvo aquellos que voluntariamente se acojan a sus estipulaciones, declaración que se podrá efectuar en cualquier momento, mediante presentación escrita al tribunal. Los acreedores incluidos en las categorías que tengan por aprobado el convenio, no podrán gozar del derecho de ejecutar individualmente al proponente.".

Artículo 37

Ha pasado a ser 41, sustituido por el siguiente:

"Artículo 41.- Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un

acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro, sea de la misma o de otra categoría, acompañando dentro del plazo de 5 días contado desde la celebración de la junta, vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería según lo determinado por el síndico de acuerdo a lo previsto en la letra b), del número 3 del inciso segundo del artículo 33, en cuyo caso se entenderá que vota aprobando el convenio y que subroga legalmente al primitivo acreedor. Transcurrido el plazo sin que se haya practicado la consignación, el voto del acreedor que se intentó excluir se considerará emitido rechazando el convenio.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad ante el tribunal acompañando todos los antecedentes que justifiquen su objeción, tras lo cual el juez resolverá sin más trámite el monto que deberá pagar el acreedor excluyente, sin que en contra de su resolución proceda recurso alguno."

Artículos 38, 39, 40 y 41

Los ha suprimido.

Ha eliminado el párrafo "3. De los efectos del convenio especial".

Artículo 42

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 42.- El convenio aprobado obliga al deudor y a todos sus acreedores sin excepción alguna."

Ha agregado el siguiente párrafo:

"3. Del rechazo, de la nulidad y resolución del convenio especial.".

Artículos 43 y 44
Los ha eliminado.

Artículo 45
Como se indicó en su oportunidad pasó a ser artículo 9°.

Artículos 46, 47 y 48
Los ha eliminado.

Ha eliminado el Párrafo "4. Del rechazo del convenio especial.".

Artículo 49
Pasa a ser 43, agregando a continuación de la palabra "convenio" lo siguiente:"especial".

Ha consultado como artículo 44, el siguiente:

"Artículo 44.- Si el convenio resultare declarado nulo por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.".

Ha agregado los siguientes artículos 45 y 46, nuevos:

"Artículo 45.- El convenio podrá declararse resuelto, en caso de incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio. Podrá también declararse resuelto, si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores.

Artículo 46.- Las acciones de nulidad prescribirán en un plazo de 6 meses, contado desde la notificación de la resolución que lo da por aprobado.

Las acciones de resolución prescribirán en 6 meses contados desde que hayan podido entablarse. La sentencia ejecutoriada que declare nulo o resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial."

Párrafo "5. De la nulidad del convenio especial."

Ha sido suprimido junto a los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.

Párrafo "6. De los tribunales arbitrales."

Ha sido suprimido junto a los artículos 61, 62 y 63.

Hago presente a V.E. que el artículo

4° fue aprobado tanto en general como en particular, con el voto conforme de 107 Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1439/SEC/08, de 4 de noviembre de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados